

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 29 y 1 de noviembre de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE AMBIENTE
1
Resolución S/n

Apruébase el plan de manejo del Parque Nacional San Miguel, incorporado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por Decreto N° 54/010, de 8 de febrero de 2010, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 333/019, de 4 de noviembre de 2019.

(3.519*R)

MINISTERIO DE AMBIENTE
Expte. 2017/03654
R.M. 748/2021

Montevideo, 30 de Setiembre de 2021

VISTO: la propuesta de plan de manejo para el Parque Nacional San Miguel, incorporado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

RESULTANDO: I) que por Decreto N° 54/010, de 8 de febrero de 2010, se aprobó la delimitación y clasificación del Parque Nacional San Miguel, incorporándose el mismo al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, habiendo sido modificada su delimitación mediante el Decreto N° 333/019, de 4 de noviembre de 2019;

II) que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas elaboró un documento técnico, que contiene las condiciones de uso, la zonificación del área y las acciones necesarias para cumplir con sus objetivos de conservación, en el marco del proceso de elaboración del plan de manejo del Parque Nacional San Miguel (Exp. 2017/14000/03654);

III) que se incorporaron en el documento referido, a lo largo de su elaboración, las apreciaciones y sugerencias de los integrantes del Comité Director del Parque Nacional, constituido por resolución del entonces Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente N° 808/2017, de 12 de junio de 2017;

CONSIDERANDO: I) que habrá de procederse a la aprobación del plan de manejo, dado que el mismo cumple con las exigencias y directrices aplicables, establece las condiciones de uso y las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de conservación previstos en la delimitación y categorización del Parque Nacional San Miguel;

II) que el plan de manejo prevé una zonificación, especialmente para las condiciones de uso, la cual comprende zonas de intervención mínima, baja y alta;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por los artículos 291 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el artículo 14 del Decreto N° 52/005, de 16 de febrero de 2005 y por el Decreto N° 54/010, de 8 de febrero de 2010, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 333/019, de 4 de noviembre de 2019;

EL MINISTRO DE AMBIENTE

RESUELVE:

Plan de manejo del Parque Nacional San Miguel
Capítulo I (Disposición general)

1°.- (Aprobación). Apruébase el plan de manejo del Parque

Nacional San Miguel, incorporado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por Decreto N° 54/010, de 8 de febrero de 2010, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 333/019, de 4 de noviembre de 2019, según el documento técnico agregado al Expediente N° 2017/14000/03654, con la zonificación, las condiciones de uso, las pautas, los lineamientos, las acciones y los demás contenidos que se establecen en la presente resolución.

Capítulo II (Zonificación)

2°.- (Zonificación). Establécense la siguiente zonificación para el Parque Nacional San Miguel:

2.1. (Zona de intervención mínima). La zona de intervención mínima es aquella dirigida a conservar con el mayor grado de naturalidad los objetos de conservación. Comprende todos los sectores excluidos del pastoreo, incluyendo el bosque serrano, el humedal, el pastizal, los tres cerros y las zonas frágiles con evidencia de erosión.

Esta zona comprende parte de los padrones N° 7.771, 2.802, 2.742 y 2.741, de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

2.2. (Zona de intervención baja). La zona de intervención baja es aquella dirigida a que los procesos ecológicos se mantengan con la presencia de actividades humanas de bajo alcance, baja severidad y baja irreversibilidad.

Esta zona comprende al Arroyo San Miguel, en el tramo que se ubica dentro del área protegida, así como a la totalidad del padrón N° 6.962 y parte de los padrones N° 7.771, 2.802, 2.742 y 2.741, de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

2.3. (Zona de intervención alta). La zona de intervención alta es aquella en la que se realizan las actividades de soporte para la gestión del área, junto con las actividades productivas.

Comprende la totalidad de los padrones N° 42.784, 5.630, 2.743, 2.737, 5.085 y 8.102 de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha, así como a los caminos y trillos transitables con vehículos motorizados.

CAPÍTULO III (Condiciones de uso)

3°.- (Condiciones de uso). Establécense las siguientes condiciones de uso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 54/010, de 8 de febrero de 2010, en la redacción dada por el Decreto No 333/019, de 4 de noviembre de 2019, así como con la zonificación que forma parte del presente plan de manejo, quedando prohibido:

3.1. Toda forma de urbanización.

3.2. La edificación, con la excepción de aquella que se proyecte en la zona de intervención alta y cuente con autorización previa del Comité Director del Parque Nacional, o quien éste designe a tales efectos. Dicha edificación sólo podrá estar destinada al apoyo del uso público del área, así como de su gestión y deberá emplear materiales livianos, como madera, paja o chapa.

3.3. La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área, con excepción de la construcción y mantenimiento de caminería, así como de las instalaciones de apoyo al uso público como pasarelas, miradores de aves y cartelería. Las obras e instalaciones comprendidas en la excepción aquí establecida deberán emplear materiales livianos y deberán contar con la autorización previa del Comité Director del Parque Nacional, o quien éste designe a tales efectos.

3.4. La introducción de especies alóctonas de flora y fauna, con excepción del ganado criollo, sea éste bovino u ovino, y de animales domésticos utilizados para el apoyo del manejo de dicho ganado en todo el Parque Nacional. Sin perjuicio de ello, queda excluido de la presente prohibición el ingreso de animales domésticos en la zona de intervención alta.

3.5. El vertido de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento previsto por la normativa nacional o departamental vigente.

3.6. La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación, con excepción de:

a) La alteración de la vegetación con fines de investigación y manejo para la prevención de incendios, control de especies exóticas, así como el manejo de los pastizales en zonas de exclusión del pastoreo y la poda o limpieza de vegetación para la protección de infraestructura y tendido eléctrico, siempre que sean autorizados previamente por el Comité Director del Parque Nacional, o por quien éste disponga a tales efectos.

b) La manipulación, la recolección y la muerte de animales silvestres con fines de investigación, control de especies exóticas y manejo para el cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional, para lo cual se deberá obtener la autorización previa del Comité Director del Parque Nacional, o quien éste disponga a tales efectos. En todos los casos, se deberá informar al referido Comité sobre los ejemplares recolectados y las muestras extraídas. No queda comprendida en la presente excepción la recolección de ejemplares de especies vulnerables o en peligro de extinción.

3.7. La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

3.8. Las actividades de caza y pesca, con excepción de aquella que tenga fines de control de especies exóticas invasoras y de la pesca deportiva.

3.9. El desarrollo de aprovechamientos productivos, tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área. Quedan comprendidos en la prohibición referida la agricultura y los usos ganaderos que no consistan en el mantenimiento de las poblaciones reproductivamente viables de ganado ovino y bovino criollo, salvo que se realicen con fines específicos de manejo ambiental o de investigación, previstos en el presente plan de manejo y los documentos que lo sustentan.

3.10. Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro del área natural protegida.

3.11. Las actividades mineras y de forestación.

3.12. El tránsito entre la puesta y la salida del sol de embarcaciones en el tramo del arroyo San Miguel incluido en la delimitación del Parque Nacional, con la excepción del tránsito que cuente con autorización previa del Comité Director del Parque Nacional, o de quien éste designe a tales efectos y del que deba realizarse ante situaciones de emergencia.

3.13. Los deportes náuticos motorizados en el tramo del Arroyo San Miguel ubicado dentro del Parque Nacional, con la excepción del canotaje y kayak.

3.14. La circulación de vehículos motorizados de visitantes o turistas, fuera de los caminos y trillos existentes.

3.15. La realización de fogatas y fogones, con la excepción de aquellos que se lleven a cabo en los lugares previamente establecidos para ello, según lo que disponga el Comité Director del Parque Nacional y de los que se utilicen para el manejo de especies exóticas invasoras.

4º.- (Otras condiciones de uso). Podrán realizarse, siempre que se obtenga previamente la autorización del Comité Director del Parque Nacional, o de quien éste disponga a tales efectos, las cabalgatas y, en general, las carreras con cualquier tipo de vehículo o a pie, siempre que no se encuentren prohibidas, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal anterior.

Capítulo IV (Lineamientos estratégicos, programas y acciones para cumplir con los objetivos de conservación)

5º.- (Lineamientos estratégicos, programas y acciones necesarios para cumplir con los objetivos de conservación). Establécense los siguientes lineamientos estratégicos, con sus respectivos programas y las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de conservación del Parque Nacional San Miguel: fortalecimiento de la articulación interministerial; manejo del ganado; ordenamiento y promoción de las actividades de recreación y turismo; relacionamiento del Parque Nacional con el entorno; vigilancia y control; educación ambiental y difusión; e investigación.

6º.- (Fortalecimiento de la articulación interministerial). Este lineamiento estratégico pretende mejorar y fortalecer la articulación entre esta Secretaría de Estado, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Turismo, a los efectos de coordinar las acciones de conservación, producción y control dentro del Parque Nacional, entre las que se encuentra la conservación de los recursos naturales, el manejo del ganado y la promoción del uso público y recreativo.

Se desarrollará a través del programa de gestión y articulación interministerial.

Las acciones estratégicas de este programa son las siguientes:

6.1. Establecer el funcionamiento del Comité Director del Parque Nacional.

6.2. La designación de un director del Parque Nacional, a los efectos de la articulación necesaria entre el Comité Director y los funcionarios del área, así como la definición de sus funciones y competencias.

6.3. La implementación del organigrama de funciones de los recursos humanos disponibles.

6.4. La definición de las formas de comunicación y actuación entre los ministerios referidos, en relación, entre otros aspectos, al manejo del ganado y los pastizales, el control y la vigilancia del área, su posicionamiento en la región y el ordenamiento de las actividades proyectadas.

6.5. La definición del presupuesto necesario para las inversiones que requiere el área, así como para los planes operativos anuales y los distintos programas del plan de manejo.

6.6. En el primer año de vigencia del presente plan, deberá establecerse un protocolo de comunicación entre el personal del Parque Nacional y la Policía Nacional. Asimismo, en dicho plazo deberá brindarse al personal del área el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

6.7. En los primeros 3 (tres) años de vigencia del presente plan, deberán incorporarse nuevas tecnologías para la vigilancia dentro del área.

7º.- (Manejo del ganado). Este lineamiento estratégico pretende promover una práctica ganadera que favorezca la conservación de los objetos focales, los pastizales, el bosque serrano y los humedales, así como la reserva genética del ganado criollo. Se busca analizar y evaluar el manejo actual que hace el Servicio de Parques del Ejército del ganado criollo, tanto a nivel de carga como de uso de potreros para ovinos y bovinos. Se pretende asimismo mantener la zona de exclusión de pastoreo, con el fin de considerarla para la investigación sobre los efectos del pastoreo, así como de la regeneración de la comunidad vegetal y su estructura, entre otras.

Se desarrollará a través del programa de gestión y articulación interministerial, referido en el ordinal anterior, así como mediante el programa de manejo de pastizales y ganado criollo.

El programa de manejo de pastizales y ganado criollo contiene las siguientes acciones estratégicas:

7.1. En el primer año de vigencia del presente plan, deberá fortalecerse la articulación entre los ministerios vinculados al manejo del ganado y a la conservación de los recursos naturales, así como elaborarse un protocolo de comunicación entre esta Secretaría de Estado y el Ministerio de Defensa Nacional, en relación con el manejo del ganado criollo. Asimismo deberá analizarse, por parte del Comité Director del Parque Nacional y de técnicos en ganadería y conservación del pastizal, el manejo del ganado criollo realizado por el Servicio de Parques del Ejército, dentro del área.

7.2. En los primeros 2 (dos) años de vigencia del presente plan, deberá:

a) Elaborarse e implementarse un plan de manejo del ganado criollo, que contemple la conservación de los objetos focales, el mantenimiento de la reserva genética del ganado y la evaluación de la zona de exclusión de pastoreo. Asimismo, dentro del plazo referido deberá implementarse un sistema de monitoreo conjunto de carga e integridad de pastizal entre este Ministerio y el de Defensa Nacional.

b) Analizarse la situación de los potreros, luego de 15 (quince) años de exclusión de pastoreo. Asimismo, dentro de dicho plazo deberán identificarse y definirse los indicadores a medir para conocer el estado de los potreros, así como las estrategias de manejo de las exclusiones.

c) Establecerse zonas para el manejo de pastizales con alternativas al pastoreo.

8º.- (Ordenamiento y promoción de las actividades de recreación y

turismo). Este lineamiento estratégico pretende ordenar las actividades turísticas y recreativas que se realizan dentro del Parque Nacional, entre las que se encuentran las caminatas, las cabalgatas, el ciclismo, el avistamiento de aves, y el canotaje de acuerdo a la zonificación y a los objetivos de conservación del área.

Asimismo, plantea la promoción de nuevas actividades y servicios turísticos que puedan realizarse dentro del Parque Nacional, a cargo de pobladores de localidades aledañas.

Se desarrollará a través del programa de educación ambiental y el programa de recreación y turismo.

8.1. Las acciones estratégicas del programa de educación ambiental son las siguientes:

a) Contactar a los centros de educación formal y planificar actividades específicas, como pasantías, charlas y visitas guiadas para estudiantes y docentes de los distintos niveles educativos.

b) Difundir información actualizada del área, utilizando para ello materiales educativos, que serán elaborados a tales efectos.

c) Realizar un relevamiento de los vecinos e instituciones locales que se encuentren interesados en participar en actividades de educación ambiental dentro del Parque Nacional.

d) Realizar un cronograma de actividades de capacitación y de extensión sobre temas prioritarios para la conservación del área, como el impacto de la caza, dirigidas a los pobladores de las localidades vecinas al Parque Nacional.

e) Ejecutar actividades de capacitación y extensión.

f) Organizar instancias de capacitación con los productores de zonas aledañas al área, sobre las buenas prácticas del manejo de pastizales y de uso de agroquímicos, así como de especies exóticas de interés, entre otros temas de interés.

g) Organizar instancias de capacitación para los guardaparques, el personal del Servicio de Parques del Ejército y los funcionarios de la Hostería "Fortín de San Miguel", en temas de interés específicos para la conservación y gestión del Parque Nacional.

h) En el primer año de vigencia del presente plan, se actualizará e implementará la propuesta de divulgación de patrimonio histórico y cultural, la que se ampliará a otras estructuras históricas, capacitándose nuevos guías locales a tales efectos.

i) En los primeros 2 (dos) años de vigencia del presente plan, se incorporarán los relatos y las leyendas asociadas al patrimonio intangible, en la información que se brinde a los visitantes.

8.2. Las acciones estratégicas del programa de recreación y turismo son las siguientes:

a) Establecer las condiciones de acceso al área, en relación con turnos, horarios y capacidad de carga, entre otros aspectos, así como circuitos diferenciados para la realización de ciertas actividades turísticas y recreativas, como caminatas, cabalgatas, mountain bike, canotaje y circulación de vehículos motorizados.

b) Generar conocimiento entre los prestadores de servicios turísticos de la zona, respecto al valor del área, fomentando así su conservación y cuidado.

c) Conformar circuitos temáticos, que pueden relacionarse con la flora, el avistamiento de aves y con aspectos culturales, entre otros. Asimismo, se incorporará el Parque Nacional San Miguel en los circuitos turísticos de Rocha y la región.

d) Se conformará un espacio de articulación entre los ministerios referidos y los representantes de la comunidad, con el fin de construir propuestas para el uso público del Parque Nacional.

e) Se construirá un centro de visitantes en la zona próxima a la Administración de Estudios Históricos del Ministerio de Defensa Nacional para la recepción de visitantes, la difusión de información sobre las actividades que pueden realizarse y los puntos de interés del Parque Nacional.

f) Generar infraestructura, como miradores y pasarelas, que deberán señalizarse adecuadamente.

9º.- (Relacionamiento del Parque Nacional con el entorno). Este lineamiento estratégico pretende brindar oportunidades a pobladores locales a través del ofrecimiento de servicios turísticos dentro del Parque Nacional, que pueden incluir, entre otros, la venta de productos locales o regionales, el alquiler de equipamientos, programas de educación ambiental y guías de naturaleza. Asimismo, busca eliminar la caza furtiva a través de la concientización sobre la importancia de la conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional y su consideración como lugar de recreación y trabajo.

Se desarrollará a través de los programas de educación ambiental, recreación y turismo y de gestión y articulación interministerial, mencionados anteriormente en la presente resolución.

10.- (Vigilancia y control). Este lineamiento estratégico pretende incrementar y organizar el control y la seguridad dentro del Parque Nacional, mediante la coordinación entre los guardaparques y el personal del Servicio de Parques del Ejército y de la Administración de Estudios Históricos del Ministerio de Defensa Nacional. Se dirige principalmente a eliminar la caza furtiva, promoviendo la articulación y comunicación entre los distintos actores.

Se desarrollará a través del citado programa de gestión y articulación interministerial.

11.- (Educación ambiental y difusión). Este lineamiento estratégico pretende continuar y ampliar las actividades de educación ambiental, dirigidas a escolares y liceales de todo el país, así como las pasantías de los estudiantes de 5to año Biológico de bachillerato. En este sentido, se pretenden incorporar acciones de educación ambiental, dirigidas a los pobladores de 18 de julio y Chuy y en general, a cualquier interesado, vinculadas con la conservación de la fauna y la flora, así como del patrimonio cultural e histórico del Parque Nacional. Se plantean acciones dirigidas a los visitantes del área, así como a su personal y a los usuarios de la Hostería "Fortín de San Miguel". Asimismo, se generarán instancias de capacitación del personal del Servicio de Parques del Ejército y de guardaparques de esta Secretaría de Estado.

Se desarrollará a través del programa de educación ambiental, referido anteriormente en la presente y del programa de conservación y divulgación del patrimonio histórico y cultural.

12.- (Investigación). Este lineamiento estratégico pretende continuar y ampliar las actividades de investigación relacionadas con el ganado criollo y la conservación del pastizal, así como los efectos de la exclusión del pastoreo sobre su estructura y funcionamiento. Asimismo busca continuar, iniciar y mantener investigaciones relacionadas con los atributos ecológicos de los objetos focales de conservación del Parque Nacional.

Se desarrollará a través del programa de investigación, cuyas acciones estratégicas son las siguientes:

12.1. En los primeros 2 (dos) años de vigencia del presente plan, se realizará el relevamiento de las investigaciones realizadas dentro del Parque Nacional, así como la sistematización de los datos y las bases de datos obtenidas por los investigadores.

12.2. En los primeros 2 (dos) años de vigencia del presente plan, promover, mediante diversos mecanismos, la investigación dentro del área.

12.3. En los primeros 3 (tres) años de vigencia del presente plan, se implementarán diversos espacios de intercambio sobre temáticas vinculadas al Parque Nacional.

Capítulo V (Otras disposiciones)

13.- (Sanciones). Las sanciones que corresponda imponer por el Ministerio de Ambiente, como consecuencia de infracciones al presente plan de manejo, serán aplicadas de conformidad con la Ley No 17.234, de 22 de febrero de 2000, y por el Decreto N° 52/005, de 16 de febrero de 2005.

14.- (Modificaciones gráficas y de edición). Facúltase a la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a introducir al texto aprobado, las modificaciones gráficas y de edición necesarias, así como los ajustes que se identifiquen con base en la experiencia de su uso.

15.- (Publicación). Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, Sección Documentos.

16.- (Comunicación). Vuelva a la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Comuníquese a la Intendencia de Rocha y al Comité Director del "Parque Nacional San Miguel", adjuntando copia de la presente resolución y del plan de manejo aprobado.

ADRIÁN PEÑA.

MINISTERIO DEL INTERIOR

2

Decreto 359/021

Modifícase el Decreto I/1113 de fecha 13 de marzo de 2014, que refiere al procedimiento para la interceptación legal de las comunicaciones que deberán seguir los operadores que presten servicios de Telecomunicaciones.

(3.521*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 26 de Octubre de 2021

VISTO: la necesidad de actualizar el Decreto I/1113, de 13 de marzo de 2014 con las disposiciones de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 y de los artículos 471 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que mediante dicho Decreto se aprobó el "Procedimiento y Protocolo que deberán seguir los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público o de establecer o explotar redes públicas de telecomunicaciones" y con ello el procedimiento ante vigilancia electrónica dispuesta por el juez competente;

II) que por el artículo 62 de la mencionada Ley N° 19.574 se amplían los delitos que pueden ser investigados con la utilización de vigilancia electrónica, agregándose los delitos precedentes del lavado de activo mencionados taxativamente en el artículo 34. También las nuevas figuras delictivas creadas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la mencionada Ley, esto es, delitos de conversión y transferencia, posesión y tenencia, ocultamiento y asistencia.

CONSIDERANDO: que ante la nueva normativa aprobada y los adelantos tecnológicos que se van operando, se entiende necesario realizar modificaciones al Decreto citado en el Visto de la presente, y por lo tanto al Procedimiento y Protocolo oportunamente aprobado.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º).- Modifícanse los numerales del "Procedimiento y Protocolo que deberán seguir los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público o de establecer o explotar redes públicas de telecomunicaciones" aprobado por el Decreto I/1113, de 13 de marzo de 2014, que a continuación se exponen, los que quedarán redactados en la siguiente forma: "**CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA INTERCEPTACIÓN LEGAL DE LAS COMUNICACIONES.**
2. Información Histórica: en primera instancia, la unidad investigadora, al amparo del Artículo 62 de la Ley N.º 19.574, de 20 de diciembre de 2017, solicitará a la Autoridad Judicial Competente, que libre oficio a las empresas de telecomunicaciones para que estas provean información sobre la titularidad del abonado, número de línea o MSISDN, el IMEI del dispositivo móvil o número de serie de dispositivo, dispositivos en uso y los listados de tráfico de al menos los últimos treinta días, y de esta manera, contar con la información suficiente para analizar y determinar la necesidad de proceder o no a la interceptación legal. La solicitud de información histórica no será requisito previo en las investigaciones cuya gravedad o importancia como ser delitos de secuestro; privación de libertad; retención de menores; toma de rehenes, etc; que a criterio de Fiscal y/o Juez competentes ameriten la aplicación de otras medidas de las referidas en el CAPÍTULO II) SECCIÓN I) Numeral 2.1 del presente Decreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, de acuerdo a la evolución de la investigación, se podrá solicitar la información histórica de un período determinado. Realizada la orden judicial y librado el oficio correspondiente, el mismo

deberá remitirse al interlocutor definido por el operador para dar inicio al trámite. **CAPÍTULO II. LA INTERCEPTACIÓN LEGAL DE LAS COMUNICACIONES. SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES. 1. Objeto.** El objeto de este capítulo es establecer el protocolo que debe seguirse y las medidas que deberán adoptar, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de comunicaciones disponibles al público o de establecer o explotar redes públicas de comunicaciones. Las únicas interceptaciones que estarán obligados a realizar los sujetos a los que se refiere el numeral 3 de esta sección, son las dispuestas por la Justicia competente de acuerdo al Artículo 62 de la Ley N° 19.574.
2. Definiciones. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, los términos tendrán el significado siguiente: **2.1) Interceptación legal:** medida establecida por la Ley y adoptada por una autoridad judicial que acuerda o autoriza el acceso a la transmisión de las comunicaciones de una persona, y la información relativa a la interceptación, al agente facultado. Se entiende por interceptación legal la Información Comercial, el Histórico, la Intervención, el Tráfico de Antena y toda aquella medida que a futuro puedan permitir los avances tecnológicos operados.- En el caso de medidas de Información de Vínculos y de Información Comercial; las mismas podrán ser dispuestas por la autoridad competente.- **4. Requisitos generales. 4.1.** Los sujetos obligados deberán tener sus equipos configurados de forma que puedan facilitar el acceso del agente facultado a todas las comunicaciones transmitidas, generadas para su transmisión o recibidas por el sujeto de una interceptación legal y los datos de tráfico asociados a dicha comunicación. Asimismo el agente tendrá acceso a aquellas conexiones necesarias cuando la investigación en curso así lo requiera debido a su importancia, gravedad o urgencia tales como el acceso a geolocalizaciones. Junto con las comunicaciones deberán poder facilitar la información relativa a la interceptación que se enumera en el punto 6, aún cuando la comunicación quede en el mero intento por no llegar a establecerse. La correspondencia entre una comunicación y la información relativa a dicha interceptación se hará de tal manera que se pueda establecer entre ambos una correlación inequívoca.
6 Información relativa a la interceptación. 6.1.10 Información de localización. 6.3. Junto con los datos previstos en los apartados anteriores, los sujetos obligados deberán facilitar información de la localización geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada, y de la del destino de la llamada. En caso de servicios móviles, se proporcionará una posición lo más exacta posible del punto de comunicación y, en todo caso, la identificación, localización y tipo de la estación base afectada. Los sujetos obligados a tal fin deberán proveer la capa de red de acceso (topología de red celular) según la especificación enunciativa que se menciona:

Campo: NAME; Tipo: String
 Campo: BSC_NAME; Tipo: String
 Campo: SIT_CALLE; Tipo: String
 Campo: SIT_LOCALIDAD; Tipo: String
 Campo: SIT_DEPARTAMENTO; Tipo: String
 Campo: SIT_LATITUD; Tipo: Double
 Campo: SIT_LONGITUD; Tipo: Double
 Campo: CELL_NAME; Tipo: String
 Campo: CELL_ID; Tipo: String
 Campo: CELL_ACIMUT; Tipo: Valor entero de 0 a 359
 Campo: CELL_AMPLITUD; Tipo: Valor entero de 1 a 360
 Campo: CELL_RADIO; Tipo: Valor entero (sin decimales) en METROS.
 Campo: CELL_RADIO_MAX; Tipo: Valor entero (sin decimales) en METROS.
 Campo: CELL_ALTITUDE; Tipo: Valor entero (sin decimales) en METROS.
 Campo: LAC_ID; Tipo: String
 Campo: MCC_ID; Tipo: String
 Campo: MNC_ID; Tipo: String
 Campo: TECyBanda; Tipo: String
 Campo: Proveedor; Tipo: String

17. Plazos de ejecución de la interceptación. 17.1. El plazo de ejecución de una orden de interceptación legal como ser Información Comercial, Histórico, Intervención, Tráfico de Antena, etc.; deberá remitirse antes de las 12:00 del día siguiente al que el sujeto obligado reciba la solicitud. Cuando la solicitud sea urgente, los sujetos

obligados deberán ejecutarla con la mayor brevedad que les sea posible, para lo cual el sujeto obligado dispondrá de un punto de contacto permanente que estará a disposición de los coordinadores de los centros de recepción de los agentes facultados. **25. Incidencias técnicas, notificación de modificaciones y realización de pruebas.** **25.7.** En el caso de los reclamos los mismos deberán ser priorizados; y cuando sean sobre medidas Urgentes el plazo de ejecución será lo antes posible.- **CAPÍTULO III. CONSERVACIÓN DE DATOS DE COMUNICACIONES. SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES. 37. Período de conservación de los datos. 37.1.** La obligación de conservación de datos impuesta en línea para consulta por el agente facultado mediante orden judicial cesa a los 2 años computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Reglamentariamente, previa consulta a los operadores se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de cinco años off line y un mínimo de dos años on line sin discriminar registro de voz o datos, tomando en consideración el coste del almacenamiento y conservación de los datos, así como el interés de los mismos para los fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, previa consulta a los operadores. La consulta de datos que se encuentren conservados por los sujetos obligados tramitada por los mecanismos vigentes; será respondido en un plazo no mayor a 72 horas.-".

Artículo 2º).- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

Decreto 363/021

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR).

(3.526*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Octubre de 2021

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias;

RESULTANDO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007;

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos;

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 30 de setiembre de 2021;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2021:

Fecha	Índice
30/09/2021	5,63

ARTÍCULO 2º.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de

los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1º de octubre de 2021 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de junio de 2021 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

4

Resolución 214/021

Otórgase a Fredy Emir Balbi Álvarez, el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de arena, ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Durazno.

(3.528*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Octubre de 2021

VISTO: la gestión promovida por Fredy Emir Balbi Álvarez, tendiente a la obtención del título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de arena, ubicado en el predio padrón N° 282 (p), de la 11ª Sección Catastral del departamento de Durazno, afectando un área de 27 Há. 0112 m²;

RESULTANDO: I) que el Área de Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa que el solicitante ha cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 100 del Código de Minería en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011;

II) que la Dirección Nacional de Minería y Geología, informa que surge de los antecedentes administrativos que el solicitante de la presente concesión es el único propietario del padrón afectado por este título;

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, en virtud de lo expuesto, se recomienda dictar Resolución otorgando el título minero Concesión para Explotar a Fredy Emir Balbi Álvarez, de acuerdo a lo solicitado;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las Unidades informantes;

ATENTO: a lo expuesto, lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley N° 18.813 de 23 de setiembre de 2011, y lo dispuesto por Resolución de Poder Ejecutivo, de 17 de julio de 2006;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Otórgase a Fredy Emir Balbi Álvarez, por el plazo de 15 (quince) años, el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de arena, ubicado en el predio padrón N° 282 (p), de la 11ª Sección Catastral del departamento de Durazno, afectando un área de 27 Há. 0112 m²;

2º.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina al titular, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería.

3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
OMAR PAGANINI.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

5

Decreto 360/021

Incorpórese a los Programas Integrales de Atención en Salud, el procedimiento Trombectomía Mecánica para el tratamiento del Ataque Cerebro Vascular (ACV) Isquémico Hiperagudo.

(3.522*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Octubre de 2021

VISTO: lo dispuesto por los Decretos N° 465/008, de 3 de octubre de 2008 y N° 289/009, de 15 de junio de 2009 y por la Ordenanza del Ministerio de Salud Pública N° 289, de 16 de abril de 2018;

RESULTANDO: que por las referidas normas, se aprobaron los Programas Integrales de Atención en Salud y el Catálogo de Prestaciones que fueron definidos por el Ministerio de Salud Pública, y que son de cobertura preceptiva por parte de los prestadores de salud que integran el Sistema Nacional de Salud;

CONSIDERANDO: I) que para el tratamiento de la patología Ataque Cerebro Vascular (ACV), existen actualmente diversos abordajes terapéuticos;

II) que de los estudios realizados por el Grupo Técnico Asesor para el seguimiento del "Plan Nacional de ACV", así como de las consultas efectuadas por la misma a profesionales de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República y a la Sociedad de Neurología del Uruguay, aunado a informes técnicos elaborados por especialistas internacionales en la materia, surge que para el tratamiento de la patología Ataque Cerebro Vascular (ACV) Isquémico Hiperagudo, se aconseja la implementación del procedimiento endovascular Trombectomía Mecánica, el cual ha demostrado directa relación en la disminución de secuelas que provoquen discapacidad a consecuencia de la patología referida;

III) que a la fecha, el referido procedimiento no se encuentra incorporado a los Programas Integrales de Atención en Salud y el Catálogo de Prestaciones que fueron definidos por el Ministerio de Salud Pública, dispuesto por las normas relacionadas ut-supra, por lo que se entiende menester su incorporación a dicho glosario;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y a los Artículos N° 4, 5 y 45 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórese a los Programas Integrales de Atención en Salud, en el Anexo II del Catálogo de Prestaciones de cobertura obligatoria los prestadores públicos y privados integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, el procedimiento Trombectomía Mecánica para el tratamiento del Ataque Cerebro Vascular (ACV) Isquémico Hiperagudo.

Artículo 2º.- El Fondo Nacional de Recursos financiará el procedimiento previsto en el artículo precedente, según normativa de cobertura aprobada por dicho organismo.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUÍS; DANIEL SALINAS; AZUCENA ARBELECHE.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE

6

Resolución 3.944/021

Designase en la función de Sub Director del Centro Departamental de Canelones, al Dr. Sebastián Daniel Yancev Gándara.

(3.527)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 8 de Setiembre de 2021

Visto: que se encuentra acéfala la función de Sub-Director de la Unidad Ejecutora 016 - Centro Departamental de Canelones;

Resultando: que se propone para desempeñar dicha función, al Dr. Sebastián Daniel Yancev Gándara (C.I. 4.314.545-7), quien posee el perfil y capacitación adecuados para cumplir la tarea;

Considerando: que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/2007;

El Directorio de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Designase en la función de Sub-Director de la Unidad Ejecutora 016 - Centro Departamental de Canelones, al Dr. Sebastián Daniel Yancev Gándara (C.I. 4.314.545-7) contratado por Comisión de Apoyo.

2º) Inclúyase al Dr. Yancev en la escala salarial de A.S.S.E. de acuerdo a la función asignada, comunicándose a Comisión de Apoyo para efectuar su contratación.

3º) Establécese que el referido profesional deberá presentar la Declaración de conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de A.S.S.E. asimismo la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5º de la Ley N.º 17.060). El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de sus ingresos.

4º) Comuníquese a la U.E. 016 a fin de tomar conocimiento y notificar al Dr. Yancev, a Comisión de Apoyo, a la Dirección de Gestión Remuneraciones y a la División de Sueldos de A.S.S.E.. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial, Administrativa y de Recursos Humanos y la Dirección Región Sur de A.S.S.E., Departamento de Comunicaciones, Dirección Auditoría Delegada, Unidad de Transparencia y Auditoría Interna y de Gestión.

Res.: 3944/2021

/scl

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.



**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE LAVALLEJA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
7
Resolución 971/021**

Aplicase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se detallan, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

(3.523)

RESOLUCION N° 971/021

Minas, 26 de octubre de 2021

VISTO: Las detecciones efectuadas por los equipos de fiscalización, y/o inspectores de tránsito.

RESULTANDO:

I) Que el cuerpo inspectivo constató las infracciones de tránsito que surgen del listado que se adjunta.

II) Que se dió vista personal de estas actuaciones a los interesados propietarios de los vehículos.

ATENCIÓN: a las facultades delegadas por Resolución No. 5792/2020, La Dirección de Tránsito de la Intendencia Departamental de Lavalleja, RESUELVE:

Artículo 1°.- Aplicar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en la siguiente planilla, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

Matrícula	Artículo	Valor en UR
AAB8633	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAC2376	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAG8547	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAH7990	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI1351	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI1485	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI5532	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI6960	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ2491	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ6313	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ7707	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ8285	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK1823	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK8426	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL3847	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN1426	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN5122	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN7250	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO2457	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO2515	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO3107	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO3552	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO4523	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO7459	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO7805	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO8641	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO8641	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP2569	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP3498	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP9997	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ4840	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ4840	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ8638	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ9735	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR1529	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR2513	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR2748	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR4609	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR5160	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

AAR5534	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR6135	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR8916	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS2742	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS2834	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS3250	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS3250	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS4252	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS4358	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS4674	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS5669	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS6616	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS9040	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU1191	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU1383	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU1777	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU2237	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU3702	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU3821	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU4061	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU5309	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU6615	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU7022	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU9844	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV1456	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV3607	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV3958	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV5053	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV8797	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV9431	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW1591	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW2460	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW2844	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW3150	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW3267	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW3345	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW4262	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW4412	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW6150	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW6159	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW7102	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW7225	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW7819	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW8511	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW8624	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX1004	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX1911	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX2107	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX3637	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX5128	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX6686	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX7332	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX7803	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX8465	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAZ1344	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAZ3173	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ADI1499	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATP1229	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATP2361	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATP3801	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATP4527	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATP5373	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATR8555	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATX1878	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B126194	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B129328	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B134801	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B134921	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B136957	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B139507	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B140233	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B142293	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B143608	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B143608	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B143608	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B144360	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B146739	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B146797	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

SCN2389	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCN2457	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCN5120	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCN5475	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCN8879	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCN9855	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO1829	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO4117	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO4302	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO5817	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCO7897	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP2153	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP2153	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP4613	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP7243	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP8669	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP8862	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP9521	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ1446	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ3821	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ5982	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ6771	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ8668	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ8981	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ9456	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ9676	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR2755	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR5178	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR5597	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR7191	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR8139	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR8718	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS1269	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS4163	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS5464	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS6684	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS8142	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS9752	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS9846	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT2030	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT3305	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT4784	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT5599	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT5675	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT6921	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT8435	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT8672	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU1367	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU1614	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU1695	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU3277	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SDI4220	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SDI5138	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SLQ1245	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF6437	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF7086	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF7997	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
STP4350	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

Artículo 2º.- Notifíquese personalmente a los infractores a sus efectos.

Artículo 3º.- Comuníquese.-

INTENDENCIA DE TACUAREMBÓ

8

Resolución 1.328/021

Promúlgase el Decreto Departamental 25/021, que aprueba el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Tacuarembó para los ejercicios 2021 - 2025.

(3.524*R)

Tacuarembó, 24 de setiembre de 2021.

D. 25/2021.- En sesión Ordinaria celebrada con fecha 23 de los

ctes., la Junta Departamental de Tacuarembó sancionó en general, por mayoría de 24 votos en 28 ediles presentes, el siguiente Decreto:

VISTO; el Expediente Interno N° 48/21, caratulado "INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ, eleva Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, período 2021-2025";

RESULTANDO, que la Junta Departamental de Tacuarembó, remitió el proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, correspondiente al período 2021- 2025, aprobado por resolución N° 26/21, de fecha 12/08/2021;

CONSIDERANDO; que el Tribunal de Cuentas de la República, expresa su dictamen en sesión celebrada el día 22 de setiembre de 2021, Resolución N° 2006 (E.E. N° 2021-17-1-0003790, Ents. N° 2862 y 3331/21) realizando observaciones conforme a lo establecido en los párrafos 3.2 y 3.3 de dicho documento;

ATENTO; a lo preceptuado por los Artículos 211, 225 y 273 Nral. 6 de la Constitución de la República, y a lo dispuesto por las Ordenanzas Nros. 70 y 71 del Tribunal de Cuentas de la República;

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ;
DECRETA**

Artículo 1º.- Acéptanse las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República, conforme a lo establecido en los párrafos 3.2 y 3.3 que refieren, en el primer párrafo, a la no presentación de los egresos, en forma comparativa con lo vigente, y, en el 3.3, a la no presentación de las unidades físicas de metas y objetivos correspondientes a las inversiones proyectadas para el período 2021 - 2025. Se encomienda a la Intendencia Departamental, realizar las correcciones correspondientes.

(Aprobado por unanimidad de 28 Ediles presentes)

Artículo 2º.- Dar aprobación en forma definitiva, al Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, período 2021-2025, el cual queda redactado según el siguiente articulado:

" Parte Dispositiva

Art. 1º: Fijese el Presupuesto de Sueldos, Gastos e Inversiones del Gobierno Departamental de Tacuarembó para los ejercicios 2021 - 2025 en los siguientes montos totales:

2021 - \$ 2.545.485.687
2022 - \$ 3.026.509.285
2023 - \$ 2.738.239.739
2024 - \$ 2.443.268.497
2025 - \$ 2.296.638.394

La distribución de los referidos importes según programas y grupos presupuestales, es la ejercida en las planillas que se adjuntan y que se consideran parte integrante de este articulado

Art. 2º: Los importes necesarios para la financiación del presente Presupuesto Quinquenal 2021 - 2025, serán previstos con los recursos estimados en las planillas adjuntas, cuyos importes totales anuales son los siguientes:

2021 - \$ 2.599.692.974
2022 - \$ 2.581.172.001
2023 - \$ 2.595.592.209
2024 - \$ 2.634.592.209
2025 - \$ 2.639.092.209

Gestión Digital.

Art. 3º: En el cumplimiento de los objetivos y metas del Gobierno de Tacuarembó, se continuará la Gestión Digital, con la finalidad de mejorar la atención ciudadana y los procedimientos de gestión.

Para la puesta en funcionamiento se prevén las inversiones necesarias, en forma coordinada con los Organismos Nacionales correspondientes.

Organigrama Departamental.

Art. 4º: Cambio de denominación. La Actual Dirección General de Programas de Desarrollo y Medio Ambiente (PRODEMA), pasará a denominarse Dirección General de Desarrollo y Producción. Su Director General será de particular confianza, y tendrá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente.

Art. 5º: Eliminación. Elimínese la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la actual Dirección General de Desarrollo y Producción.

Art. 6º: Dirección General de Medio Ambiente. Créase la Dirección General de Medio Ambiente. Su Director será de particular confianza y percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente. Los cometidos de dicho cargo de confianza, serán asignados directamente por el órgano Ejecutivo.

Art. 7º: Dirección General de Proyectos. Créase la Dirección General de Proyectos. Su Director será de particular confianza y percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente. Los cometidos de dicho cargo de confianza, serán asignados directamente por el órgano Ejecutivo.

Art. 8º: Director General de Movilidad Urbana y Transporte Departamental. Créase la Dirección General de Movilidad Urbana y Transporte Departamental. Su Director será de particular confianza y percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente. Los cometidos de dicho cargo de confianza, serán asignados directamente por el órgano Ejecutivo.

Art. 9º: CECOED Tacuarembó. Créase como cargo de particular confianza, el cargo responsable del CECOED Tacuarembó, quien percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente.

Art. 10º: Nuevo Organigrama. En atención a las modificaciones introducidas en la nueva estructura departamental, transcritos en los artículos precedentes, apruébese el nuevo organigrama departamental, que sustituirá al anterior, y que figura en los cuadros anexos adjunto denominado - Organigrama de la Intendencia Departamental de Tacuarembó - Presupuesto Quinquenal 2021 - 2025.

Art. 11º: Ajuste Salarial. Los salarios de los funcionarios de la Intendencia de Tacuarembó, serán reajustados cuatrimestralmente, el 1º de enero, el 1º de mayo, el 1º de setiembre de cada año por el 100% del Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 12º: Mejora Salarial. Se establece en forma adicional, una mejora salarial de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, en los siguientes términos:

- a) Un incremento del 1,30% (uno con treinta por ciento) anual para el ejercicio 2021.
- b) Un incremento del 1,50% (uno con cincuenta por ciento) anual para el ejercicio 2022.
- c) Un incremento del 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) anual para el ejercicio 2023.
- d) Un incremento del 2% (dos por ciento) anual para el ejercicio 2024.
- e) Un incremento del 2% (dos por ciento) anual para el ejercicio 2025.
- f) También percibirán tres gratificaciones en tickets de alimentación por un importe de cada una de ellas, de \$ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil), las cuales serán abonadas durante el ejercicio 2021.
- g) A partir del ejercicio 2022 y hasta el ejercicio 2025, percibirán tres gratificaciones en tickets de alimentación por cada año y que serán abonadas durante el ejercicio del año civil, por un importe de, cada una de ellas, \$ 4.500 (pesos uruguayos cuatro mil quinientos) para los funcionarios Auxiliar de Servicio III, II y I, Auxiliar técnico III, II, I y Administrativo III, II, I. Para el resto de los funcionarios del escalafón las partidas serán de \$ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil).

Art. 13º: Régimen de Retiro Incentivado. Modifíquese el inciso c) del artículo 158 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘El funcionario renunciante tendrá hasta los setenta (70) años de edad, los mismos derechos que los funcionarios en actividad, a los descuentos en los tributos de contribución y patente de rodados y uso de panteón municipal’.

Art. 14º: Régimen Permanente de Retiro. Deróguese el inciso final del artículo 160 del Título IV del Digesto Departamental.

Normativa de Tránsito.

Art. 15º: Artículo 190 bis - Título VIII: A los efectos de colaborar en el control de aquellas funciones que dentro de su cometido se considere

necesario efectuar por medio de registro electrónico y video vigilancia en la vía pública; habilitase a la Intendencia Departamental a suscribir convenios de colaboración, intercambio de información y datos con autoridades estatales, así como a adquirir, instalar, administrar y supervisar sistemas propios de vigilancia electrónica.

Las infracciones constatadas por este sistema serán sancionadas en las mismas condiciones que las constatadas personalmente por el personal de contralor de la Intendencia Departamental.

La información obtenida será manejada de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.331 de Habeas Data y Protección de datos personales, modificativos y concordantes, y por el Reglamento que al respecto dicte el Intendente Departamental.

Art. 16º: Modificase el artículo 107, Capítulo III del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde al siguiente texto:

‘Artículo 107: Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, sin haber sido autorizado previamente acorde lo establecido en las Leyes, Decretos Departamentales y Reglamentos, que regulan la materia. Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee.’

‘Establécese la obligatoriedad del Permiso Único Nacional de Conducir en el Departamento de Tacuarembó para la conducción de vehículos automotores, y apruébese el “Manual de Procedimiento para la Expedición del Permiso Único Nacional de Conducir” adjunto’.

Art. 17º: Modificase el literal a) del artículo 123, Capítulo III del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde el siguiente texto:

‘Artículo 123º: Permisos precarios para conducir: para automóviles, motocicletas, motos y ciclomotores de hasta 110c.c., a nombre de quienes tengan un mínimo de dieciséis años cumplidos, previa autorización y asunción de responsabilidad de padre, madre o tutor, o quien lo represente legalmente. Este permiso tendrá validez por dos años, sin perjuicio de su precariedad’.

Art. 18º: Modificase el artículo 155 del Capítulo III del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde al siguiente texto:

‘Artículo 155º: Todo propietario o usuario está obligado a inscribir en el Registro Departamental de Vehículos la transferencia de dominio de su vehículo dentro de noventa (90) días de producida la misma.’

‘El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, será sancionado acorde a lo siguiente:

Motocicletas y trailers: de una multa de 0,5 UR tanto al anterior titular como al nuevo titular,

Automóviles, y demás categorías (inclusive remolques): de una multa de 1,5 UR tanto al anterior titular como al nuevo titular,

En el caso del anterior titular, dicha multa será pagada en efectivo acorde las directivas que se establezcan y en el caso del nuevo titular, si fuere necesario, el monto será adjudicado a la cuenta del vehículo para su cobro’.

Art. 19º: ‘En aquellos casos que la normativa exija presentación del Certificado de Antecedentes Judiciales, la Intendencia Departamental valorará caso a caso las anotaciones que surjan del mismo. Si estas afectan en alguna forma la actividad objeto de la cual se realiza el trámite, por decisión fundada, puede negarse lo solicitado si así se considera necesario’.

Art. 20º: Agrégase al Artículo 322 del Capítulo X del Título VIII del Digesto Departamental el siguiente literal: ‘c) No tener más de 10 años de antigüedad’. En el caso de los actuales permisos vigentes se concede un plazo de 5 años para su regularización.

Art. 21º: Modificase el literal B) del Artículo 261 del Capítulo VI del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde al siguiente texto:

‘B) Mantener los vehículos afectados al servicio, en condiciones mecánicas y de higiene que permitan la prestación de un servicio seguro y en buen estado sanitario.’

‘Los vehículos afectados al servicio -excepto las carrozas fúnebres- no podrán tener una antigüedad mayor a cinco (5) años de antigüedad contados desde el año de su fabricación, y en ningún caso la sustitución del vehículo afectado, podrá hacerse por vehículos con una antigüedad mayor al ya afectado al servicio’.

Art. 22º: Modificase el Artículo 263 del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 263º - Los permisarios del servicio de Remise, deberán presentarse obligatoriamente en forma anual ante la Dirección de Tránsito de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, para someterse a inspección, tanto de las unidades, como también del cumplimiento de lo establecido en la presente regulación de remises, debiendo presentar la siguiente documentación:

- * Certificado vigente y al día de BPS.
- * Certificado vigente y al día de DGI.
- * Comprobante de Seguro Total, vigente y al día.
- * Comprobante de Seguro de Responsabilidad Civil, vigente y al día.
- * Copia fiel de la Facturación Anual.

La Dirección de Tránsito, luego de haber hecho la inspección correspondiente y constatar el cumplimiento satisfactorio por parte del permisario, de lo anteriormente expuesto, entregará al permisario una constancia en la que constará la aprobación de cada uno de los ítems solicitados en el presente artículo a la inspección efectuada.

Los vehículos de pompas fúnebres, serán inspeccionados simplemente a los efectos de verificar sus condiciones reglamentarias y técnicas correspondientes, para su circulación regular'.

Art. 23°: Modifícase el Artículo 265 del Título VIII del Digesto Departamental de Tacuarembó, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'El servicio de remise deberá prestarse en vehículos acorde las siguientes características: Vehículos tipo sedán, rural o similares, cuatro puertas como mínimo, capacidad para 5 personas mínimo, incluido el conductor, asientos rebatibles, aire acondicionado y/o climatizador; por lo menos sistema de airbag frontales y laterales, sistema de frenos ABS en las cuatro (4) ruedas y cinturones de seguridad para todos los ocupantes del vehículo.

Las carrocerías de los vehículos, deberán ser de color Gris o Negro uniforme y deberán tener asientos fijados al piso, quedando prohibido el uso de asientos provisionarios, como asimismo transportar personas de pie'.

Art. 24°: Modifícase el Artículo 156 del Título VIII del Digesto Departamental de Tacuarembó; el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Para realizar la transferencia de un vehículo, se requiere la concurrencia de los interesados personalmente a la Oficina de Tránsito Público. Se podrá registrar la transferencia presentando el formulario de transferencia ya firmado por los interesados, con firmas certificadas por Escribano Público. Dichos formularios serán vendidos por la Intendencia Departamental y tendrán una validez de treinta (30) días desde su expedición. Se podrá obviar la concurrencia del titular del vehículo, mediante la presentación de título inscripto a nombre del adquirente, o certificado del Registro de Vehículos Automotores acreditando dicha situación.

Se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Libreta de Circulación del Vehículo;
- b) Documento de identidad;

c) Certificado Libre de Prenda con una validez de 5 días hábiles a partir de su expedición. Se podrá exceptuar dicho certificado, cuando del título inscripto surja que se ha realizado a nombre del adquirente y en el caso de aquellas motocicletas y similares que tuvieren una cilindrada menor a 125 centímetros cúbicos'.

Art. 25°: Modifícase el Artículo 168 del título VIII del Digesto Departamental de Tacuarembó, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 168: La Dirección General de Tránsito, podrá disponer la concurrencia a inspección general de los vehículos de tracción mecánica que circulen en el Departamento, a efectos de comprobar si reúnen todas las condiciones exigidas por las normas legales y reglamentarias para su circulación.

Igualmente, y con el mismo objeto, se podrá disponer en todo momento, la inspección de cualquier clase de vehículo.

El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene, será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe, por la misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.

Asimismo, a solicitud de los particulares o de la Dirección de Tránsito, podrán disponerse inspecciones técnicas tanto en dependencias de la Intendencia Departamental como de empresas privadas debidamente autorizada por la Intendencia de Tacuarembó, a los efectos de verificar los extremos anteriormente nombrados. También se podrá verificar la posibilidad o no de dar de baja el vehículo del Registro Departamental, sin más condiciones que su falta de condiciones técnicas o mecánicas para la circulación, constatadas por la Intendencia de Tacuarembó, lo que se realizará conjuntamente con declaración de exoneración de responsabilidad del particular hacia el Gobierno Departamental. En los casos descriptos en este inciso, dicha inspección tendrá un costo previo para el particular de 2 (dos) Unidades Reajustables'.

Procedimientos Disciplinarios.

Art. 26°: Sustitúyese el Artículo 16 del Título II del Capítulo IV del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 16: Al decretar un sumario, el Intendente podrá disponer la suspensión preventiva del o de los, funcionarios imputados. Asimismo, podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso. La indicada suspensión o medidas preventivas, podrán decretarse, con la resolución que dispone el inicio del sumario administrativo o en cualquier momento de este procedimiento.

La suspensión preventiva lleva aparejada la retención de los haberes del funcionario suspendido. En la resolución que se disponga la suspensión preventiva, se indicará el plazo de la misma, el que no podrá exceder de 6 meses contados desde el día en que se notifique al funcionario la resolución que dispone tal medida'.

Art. 27°: Modifícase el Artículo 61 inciso 16 Literal c) del Título II Capítulo VIII del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

'El no uso por el funcionario departamental de la ropa y demás implementos de seguridad y de protección sanitaria, entregados por el jerarca correspondiente'.

Art. 28°: Sustitúyese el artículo 17 del Título II del Capítulo IV del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 17°: CAUSALES DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA - El Intendente podrá disponer la suspensión preventiva en el desempeño del cargo, de cualquier funcionario sujeto a sumario administrativo, cuando se configuren cualquiera de las siguientes causales:

a) Que la continuidad del funcionario en el servicio, implique un riesgo de perjuicios, de cualquier índole, para la Administración. A tales efectos, se entenderá no sólo perjuicios de carácter material o económico, sino además los que pudieren comprometer la imagen institucional del Organismo.

b) Que, consideradas las circunstancias del caso, la continuidad del funcionario perjudique u obstruya por cualquier causa la instrucción del sumario administrativo o el diligenciamiento de medios probatorios'.

Domicilio Electrónico.

Art. 29°: Modifíquese el Artículo 103 del Título I del Capítulo V del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 103°: Se entiende por domicilio a los efectos de este Capítulo, el constituido físicamente por el interesado en su comparecencia, o el real de éste si no lo hubiere constituido, o el lugar que haya designado; asimismo podrá constituir conjuntamente con los antes mencionados, domicilio electrónico a los efectos de las notificaciones electrónicas.

Los interesados que optaren por recibir notificaciones electrónicas, siempre que estén disponibles, deberán indicar su domicilio electrónico en el escrito de presentación.

Tratándose de procedimientos administrativos seguidos de oficio, respecto de funcionarios del Gobierno Departamental, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, se estará indistintamente al último domicilio denunciado por aquél y anotado en su legajo personal o a la casilla de correo electrónico institucional'.

Art. 30°: Modifíquese el Artículo 97 del Título I del Capítulo V del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 97°: Las resoluciones que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, las que culminen el procedimiento, las que se inicien de oficio y en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, serán notificadas personalmente al interesado. Las notificaciones a las personas jurídicas se harán a nombre de éstas, en las personas de sus representantes debidamente acreditados ante la Administración Departamental, siendo de cargo de estas comunicar en forma legal a la Administración Departamental, quien dejará constancia de ello en caso de sustitución y/o revocación de dichos representantes para el caso de no efectuar tal comunicación, se tendrá por notificada las mismas, en la persona del último representante acreditado.

La notificación personal referida en el párrafo primero se practicará:

a) En la oficina, mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos.

b) En el domicilio electrónico en el que ha solicitado y/o consentido las comunicaciones y notificaciones.

c) En el domicilio constituido, si lo hubiere, o en su defecto, en el real.

d) Tratándose de notificaciones a funcionarios, sin perjuicio de lo anterior, podrá notificarse también en la dirección de correo institucional si fuere posible, o en el último domicilio denunciado en su legajo personal.

Las notificaciones en el domicilio físico, se realizarán mediante cualquier medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, entre ellas, telegrama colacionado con acuse de recibo, carta certificada con aviso de retorno, acta notarial o cedulón entregado por funcionario público.

Cuando corresponda la notificación en el domicilio referido en los literales c) y d) del inciso segundo y la misma se efectuare mediante cedulón, si se hallara allí a la persona que debe ser notificada, se procederá a efectivizar la misma con ésta. Si el interesado no fuere hallado, la diligencia se entenderá con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante del domicilio. A falta de ello, se dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, dejándose constancia de la diligencia, que suscribirá el funcionario actuante'.

Estatuto del Funcionario.

Art. 31°: Modifíquese el Artículo 33 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 33: Provisorio: Los nombramientos se efectuarán conforme al Estatuto, y normativa vigente, y se considerarán provisionales por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su primera designación. Si dentro de ese lapso no se adoptare resolución fundada en contrario, el nombramiento se considera definitivo, sin necesidad de nueva resolución de la Administración'.

Art. 32°: Modifíquese el Artículo 106 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 106: Integración de la Junta Médica: La Junta Médica estará integrada por el Médico de la Dirección de Salud de la Dirección General de Desarrollo Social, por un médico designado por el funcionario interesado, y por el médico certificador de la Administración Departamental'.

Art. 33°: Modifíquese el Artículo 144 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 144: Compensación por Comidas. Fijese el monto compensación por comidas, en un importe equivalente al uno por ciento (1%) del salario básico departamental, del Auxiliar de Servicio III Escalafón AD Grado 4 en régimen de 8 horas, por comida, es decir, por medio día. En caso que, el cumplimiento de las tareas del funcionario implique la utilización de un día completo (dos comidas), dicho importe será del dos por ciento (2 %) del referido salario'.

Art. 34°: Modifíquese el Artículo 116 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 116 Inciso 2°: Que los funcionarios de otros organismos, que presten servicios en Comisión en esta Intendencia, se les deberá abonar Aguinaldo en proporción al monto abonado por la Intendencia'.

Art. 35°: Remanentes de Multas de Inspectores a Rentas Generales. Los inspectores de cualquiera de las dependencias de la Administración Departamental y Municipios, cobran sus porcentajes de multas, de acuerdo a la normativa especial que los regula. El saldo remanente de la multa en todos los casos, deberá destinarse a rentas generales, estando prohibido generar cuentas corrientes a favor del funcionario.

Art. 36°: Modifíquese el Artículo 107 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 107: El funcionario percibirá el porcentaje de remuneración que le corresponda, conforme a la normativa legal vigente en la materia, durante el periodo de licencia por enfermedad'.

Art. 37°: Agréguese al Artículo 58 del Título II del Digesto Departamental, un inciso segundo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'La potestad disciplinaria será ejercida de acuerdo a los siguientes principios:

- **De proporcionalidad o adecuación.** De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- **De culpabilidad.** De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

- **De presunción de inocencia.** De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra

y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- **Del debido proceso.** De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

- **"Non bis in idem".** De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.

- **De reserva.** El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave'.

Art. 38°: Agréguese al Artículo 61 del Título II del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Clasificación de las Faltas en leves, graves y muy graves: las faltas al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo las siguientes circunstancias:

- 1) El deber funcional violentado,
- 2) El grado en que haya vulnerado la normativa aplicable,
- 3) La gravedad de los daños causados,
- 4) El descredito para la imagen pública de la Administración'.

Tributos.

Art. 39°: Refinanciación de Adeudos: Luego de vencidos los plazos previstos en el Art. 9° de la Resolución No. 32/2005 y Art. 6° del decreto 17/2006, los sujetos pasivos de impuestos, tasas y precios que recauda la Intendencia de Tacuarembó, que se encuentren vencidos, podrán regularizar sus adeudos aplicando las disposiciones vigentes, el cual comenzará a regir a partir de la promulgación del presente decreto.

Art. 40°: Indexaciones. Los valores totales de asignaciones presupuestales establecidas en el presente decreto, se encuentran expresadas en valores de mayo 2021 y se ajustaran en forma anual, por la variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior, con excepción de: a) los rubros en moneda extranjera, que se ajustarán por la variación del tipo de cambio interbancario comprador; b) los suministros públicos que se ajustarán de acuerdo a las variaciones en las tarifas que se determine; c) los rubros en Unidades Indexadas que se ajustarán en función de la variación de la misma, d) los contratos de acuerdo a los ajustes estipulados en éstos.

Art. 41°: Se autoriza al Ejecutivo Departamental, que el ajuste en el Grupo Servicios Personales (Grupo 0), se efectúe de acuerdo a lo estipulado por el acuerdo salarial vigente.

Art. 42°: Los tributos departamentales, tarifas, precios y demás ingresos, que se encuentran expresados en valores de mayo de 2021, se ajustarán anualmente según el ajuste que haya tenido cada tributo según su normativa vigente. Aquellos ingresos que no cuenten con normativa departamental, se ajustarán por el Índice de Precios al Consumo.

Art. 43°: Los créditos presupuestales actualizados para cada ejercicio estarán limitados por la correspondiente estimación de recursos anual, y la previsión de superávit destinada a la absorción de déficit acumulado de ejercicios anteriores determinados en las Rendiciones de Cuentas anuales.

Art. 44°: Contribución inmobiliaria Urbana. Sujeto Pasivo: Modifíquese el Artículo 27 Titulo IX - Recursos del Digesto Departamental-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 27: Contribución inmobiliaria Urbana. Sujetos Pasivos. A todos sus efectos, se consideran sujetos pasivos del impuesto de contribución inmobiliaria, a los propietarios, poseedores a cualquier título, a los promitentes compradores de bienes inmuebles en el departamento, y a los mejores postores de remates judicialmente aprobados'.

Art. 45°: Modifíquese el Artículo 40 del Título IX - Recursos del Digesto Departamental-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 40: **Contribución Inmobiliaria. Museo Abierto de Arte Iberoamericano de San Gregorio de Polanco:** Facúltese a la Intendencia de Tacuarembó, a exonerar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del importe a abonar por concepto de contribución inmobiliaria urbana, en los Padrones Urbanos que se encuentren afectados al Museo Abierto de Arte Iberoamericano de San Gregorio de Polanco.

Para poder realizar el trámite correspondiente, los sujetos pasivos del tributo de contribución inmobiliaria urbana, deberán estar al día en el pago al ejercicio civil 2021, y la exoneración tendrá una duración de cuatro (4) años.

La Comisión de Arte y Cultura de San Gregorio de Polanco (Expresarte), elevará al Municipio de San Gregorio de Polanco, los inmuebles que considere comprendidos en la exoneración tributaria, y posteriormente serán elevadas las actuaciones a la Intendencia de Tacuarembó, para culminar el trámite correspondiente'.

Art. 46°: Deróguese el Artículo 152 del Título IV del Digesto Departamental.

Art. 47°: Correcciones y adecuaciones en el Digesto Departamental. Facúltase a la Dirección General de Secretaría de la Administración Departamental, para realizar las correcciones y ajustes en el articulado, capítulos y títulos del Digesto Departamental, que correspondan, en ocasión de la sanción del nuevo presupuesto quinquenal, y de las normas que sancione la Junta Departamental en el presente período de gobierno departamental.

De dichas correcciones y ajustes se dará cuenta a la Junta Departamental, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la normativa correspondiente.

Art. 48°: Correcciones. Autorícese al Ejecutivo Departamental, a efectuar correcciones necesarias tendientes a superar errores, omisiones o contradicciones, tanto numéricas como formales, que se comprueben en la presente Modificación Presupuestal, previo informe de la Dirección General de Hacienda. De lo actuado se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Junta Departamental a los efectos correspondientes.

Art. 49°: Cuadro de Metas y Objetivos Adicional. En la medida que se produzca un incremento de los ingresos, economías en el funcionamiento, o financiación externa, del Gobierno de Tacuarembó, de cualquier naturaleza u origen, se procederá a aplicar el cumplimiento del CUADRO DE METAS Y OBJETIVOS ADICIONAL que se adjunta en la presente instancia presupuestal.

Art. 50°: Las cifras del presente Presupuesto Quinquenal están expresadas a valores de mayo de 2021.

Art. 51°: Derogaciones: Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas, decretos y resoluciones, que se opongan a lo establecido en el presente Presupuesto Quinquenal. Permanecerán en vigor aquellas que concuerden con éste y estén establecidas en normas de igual o superior jerarquía, aunque estén contenidas en disposiciones anteriores.

Art. 52°: Vigencia. Las normas establecidas en el presente decreto comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo aquellos artículos que establezcan expresamente una fecha diferente".

(Aprobado por mayoría de 24 votos en 28 Ediles presentes)

Artículo 3ro.- Comuníquese en forma inmediata a la Intendencia Departamental de Tacuarembó y al Tribunal de Cuentas de la República.

(Aprobado por unanimidad de 29 Ediles presentes)

Sala de Sesiones "Gral. José Artigas" de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

POR LA JUNTA:

Gerardo MAUTONE DELPINO
Secretario General

José Felipe BRUNO
Presidente

DGS/bgc

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ

Tacuarembó, 1° de Octubre de 2021

RESOLUCION N° 1328/2021

VISTO Y CONSIDERANDO: El Decreto N° 25/2021 de la Junta Departamental del 23 de Setiembre del corriente año. **Artículo 1ro.** Acéptanse las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República, conforme a lo establecido en los párrafos 3.2 y 3.3 que refieren, en el primer párrafo, a la no presentación de los egresos, en forma comparativa con lo vigente, y, en el 3.3, a la no presentación de las unidades físicas de metas y objetivos correspondientes a las inversiones proyectadas para el período 2021 - 2025. Se encomienda a la Intendencia Departamental realizar las correcciones correspondientes

y lo redactado según Papel Membretado Junta Departamental de Tacuarembó Serie C Nos. 47415 a 47426 (Expte. 2010/2021).

**EL INTENDENTE DE TACUAREMBO
RESUELVE**

1°) Promúlguese el Decreto N° 25/2021 de la Junta Departamental de fecha 23 de Setiembre de 2021.

2°) Pase a Dirección General de Hacienda y Oficina Legal para su conocimiento y efectos pertinentes.

3°) Regístrese en el Decreto Departamental.

PROF. WILSON EZQUERRA MARTINOTTI, INTENDENTE DE TACUAREMBO; DR. JOSE OMAR MENENDEZ BALSEMAO, SECRETARIO GENERAL.

